23º de la Era de Trujillo. (Firmados) LUIS AMIAMA TIO, Presidente. J. MEDARDO DOTEL PEREZ, Secretario General.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a vender a la señora doña María de los Angeles Martínez de Trujillo, de acuerdo con su Resolución Nº 256, de fecha cuatro de febrero del 1953, la finca denominada "Altagracia Julia", por el precio de RD$150,000.00 y cuya descripción, límites y colindancias constan en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3491, que establece un impuesto sobre los honorarios cobrados por médicos extranjeros que ejerzan en la República.— G. O. Nº 7533, del 7 de Marzo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3491.

Art. 1.— Los médicos extranjeros que vengan al país temporalmente y que de acuerdo con la Ley Nº 289, del 28 de ma-

yo de 1940, cuando sea procedente, sean autorizados a ejercer de modo temporal la medicina y la cirugía, deberán, antes de ausentarse, presentar una declaración a la Secretaría de Estado de Salud Pública en la cual consten, de modo detallado, los cobros hechos a los pacientes privados por el servicio profesional prestado.

Art. 2.— Aprobada la declaración, o depurada por actuación de la Secretaría de Estado de Salud Pública cuando fuere de lugar, será entregada al médico de que se trate, quien la presentará a la Colecturía de Rentas Internas, en la cual se pagará un impuesto sobre el total de las sumas cobradas según la declaración, debiendo ésta depositarse al mismo tiempo en la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 3.— El impuesto será de 10% sobre el total de las sumas cobradas, disponiéndose que en ningún caso será menor RD$250.00 ni mayor de RD$10,000.00.

Art. 4.— La Secretaría de Salud Pública notificará a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, para los fines de control por los Inspectores de Inmigración, los nombres de todos los médicos extranjeros que sean autorizados al ejercicio temporal de la medicina y la cirugía.

Art. 5.— Toda cuestión que surja en relación con la aplicación de la presente ley, se resolverá de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3492 que crea el Comité Nacional Olímpico.— G. O. Nº 7536, 14 de Marzo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3492.

Art. 1.— La acción oficial para la organización y celebración de los Juegos Olímpicos Nacionales y la participación de la República en las Competencias Olímpicas Internacionales, estará a cargo de un organismo que se denominará Comité Nacional Olímpico, el cual estará compuesto por nueve miembros en la forma siguiente: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, y cinco Vocales.

Art. 2.— El Comité Nacional Olímpico será nombrado por el Poder Ejecutivo y la Dirección General de Deportes nombrará ante el Comité un Delegado Representante de cada deporte incluído en los Reglamentos Olímpicos Internacionales.

Art. 3.— Por propia iniciativa o a propuesta del Comité Nacional Olímpico, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento que regirá las actividades de dicho Comité.

Art. 4.— Los cargos de Miembros del Comité Nacional Olímpico serán honoríficos.

Art. 5.— El Comité Nacional será auxiliado en todas sus funciones por la Dirección General de Deportes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Indepen-